



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 488

REFERENCIA	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: JOHANA PATRICIA FRANCO MORALES
DEMANDADO	: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARANGO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00178-00
ASUNTO	: ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma reúne los requisitos legales para su admisión. Además ha de pronunciarse esta judicatura, respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte actora.

Que frente al amparo de pobreza (fl. 26 y ss.), revisada la solicitud que hace la libelista, donde indica que se le conceda el amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, para lo cual aporta a folios 28, copia del SISBEN con nivel C15 Vulnerable, y a folios 29 del expediente, aporta colilla de pago en la cual se puede constatar que la demandante recibe pago por prestación de servicios por valor de \$1.500.000.

Así las cosas, la prueba sumaria de su estado económico de pobreza arrimada con el escrito de la demanda, no da muestra de su estado de pobreza de conformidad con la sentencia T-339-2018. Pues mírese que la copia de la encuesta del SISBEN, indica C15 Vulnerable, que es diferente a pobreza y, por su lado, se consultó en el ADRES (página de acceso público), su afiliación al sistema de salud y aparece afiliada a COOSALUD EPS régimen contributivo. Así las cosas, se negará el amparo deprecado.

Es por ello que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, por cumplir con los requisitos exigidos para este tipo de asuntos.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 368 y s.s del C. G. P., por tratarse de un asunto contencioso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARANGO, en la forma establecida por el Art. 291 y ss., del C.G.P. Tendrá ésta un término de veinte (20) días de traslado, deberá comparecer coadyuvada de abogado idóneo.

Lo anterior, se hará en concordancia con la ley 2213 de 2022, si la parte demandante indica la forma cómo obtuvo el correo electrónico, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Por consiguiente, no se tiene en cuenta por el momento, el correo electrónico de la demandada, aportado por el apoderado demandante, para efectos de la notificación

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P., si decide notificar vía dirección física.

QUINTO: NOTIFICAR el auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia –ICBF-, Centro Zonal Bajo Cauca.

SEXTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la demandante JOHANA PATRICIA FRANCO MORALES, porque pese a realizar la manifestación en punto a la carencia de recursos económicos para solventar los gastos que conlleva un proceso de esta naturaleza, la prueba aportada no acredita siquiera sumariamente su situación de pobreza, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional¹.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

OCTAVO: Se reconocer personería para actuar al DR. JUAN DAVID TANGARIFFE VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.214.746.902 y TP. 380.261 del C. S. de la J., para que represente a la demandante dentro del

¹ Sentencia T-339-2018

presente asunto, en la forma y para los efectos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 083 fijado hoy 27/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario